

La simulación de consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en México: Un mal precedente

Raúl Rangel González¹

SUMARIO. *I. Introducción. II. El deber de las autoridades de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. III. Imposición y violación de derechos de los pueblos indígenas. IV. Derechos violados al pueblo indígenas Ikoots. a) Violación del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado. b) Violación del derecho de libre determinación y autonomía del pueblo indígena Ikoots. c) Violación del derecho a la seguridad jurídica. V. Conclusiones.*

I. Introducción

La reflexión y argumentación en el presente trabajo se centra en un caso práctico suscitado en México, relacionado con la implementación de un proceso de legitimación de las políticas y proyectos de desarrollo del autonombrado gobierno de la Cuarta Transformación (4T). En dicho proceso se advierte posibles violaciones de derechos fundamentales y principios de derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas en el marco jurídico nacional e internacional, al sostener que la consulta realizada por el gobierno federal, se trató más de una simulación de consulta y consentimiento libre, previo e informado realizado en la región del istmo de Tehuantepec del Estado de Oaxaca y de Veracruz, México, en los días 30 y 31 de marzo del año 2019.

Esta situación, deja una profunda preocupación por la evidente transgresión de los principios constitucionales y convencionales reconocidos de forma específica a los pueblos indígenas; siendo las autoridades responsables de esta violación diversas dependencias del Poder Ejecutivo Federal de México, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en particular, el recién creado Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), que en la ley de su creación establece, "... es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano..."² en materia de política pública; sin embargo, en la realidad la Ley que se aplica no es la del INPI, sino la ley del más fuerte.

¹ Es integrante del pueblo indígena Ikoots, Oaxaca, México. Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (UABJO), 2008. Máster propio en "Título de Expertos en Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación Internacional", de la Universidad Indígena Intercultural (UII), del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC), coordinado con el Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", 2016. Máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2017 y autor del libro "*Democracia indígena en contextos multiculturales*" 2018.

² Artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf

Esto es una regresión del reconocimiento de sujeto de derecho público que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen de manera explícita en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas,³ además, si sumamos el de personalidad jurídica⁴ que los pueblos tienen reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se puede advertir en una primera instancia que el procedimiento para convocar y realizar las “Asambleas Regionales Consultivas”, fue una imposición de las autoridades federales del Poder Ejecutivo en detrimento de las instituciones, normas y procedimientos de los pueblos indígenas Binnizá (Zapoteco), Ayuuk (Mixe), Zoque, Ikoots (Huave), Chontal, Chinanteco, Mazateco, Mixteco, Popoluca, Náhuatl, Totonaco y Afromexicanos, asentados en el Istmo de Tehuantepec del estado de Oaxaca, así como de Veracruz, ubicados en el área donde se pretende implementar el “Programa de Desarrollo del Istmo de Tehuantepec”.

Es así que, la simulación de la consulta y consentimiento libre, previo e informado, impuesta mediante la realización de asambleas regionales, convocadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de la operación corporativa del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), que con tan poco tiempo de anticipación y sin especificar el espacio concreto para su realización, sin información previa respecto de los temas a tratar, con un protocolo elaborado a modo para que en tan sólo un día se agotaran cuatro etapas de la consulta, a saber: 1. informativa, 2. deliberativa; 3. De consulta y acuerdos; 4. De Seguimiento; además de la integración de un órgano garante conformado por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), es decir, por el mismo gobierno federal, rebasaba por mucho la mala fe, con el fin de cumplir una mera formalidad institucional y legal, por lo tanto, inconstitucional.

Pues las dependencias del gobierno federal aprovechando la falta de una Ley General de Consulta Indígena, establecieron algunos parámetros a modo, para realizar la consulta indígena sobre un proyecto de desarrollo de gran envergadura, sin las condiciones básicas para la realización de la misma y violando los principios básicos reconocido a favor de los pueblos indígenas, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados internacionales.

II. El deber de las autoridades de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga sin excepción a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; concatenado con lo que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros, para decidir sus formas de organización económica, actuar de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, correlativamente la Federación, las entidades federativas y los Municipios están

³ Artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

⁴ Artículo IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

obligadas a establecer políticas de manera conjunta con los pueblos indígenas a fin de impulsar el desarrollo regional.

Estos principios constitucionales esgrimidos a grandes rasgos, establecen los derechos y obligaciones tanto para las personas y pueblos indígenas, como para el Estado mexicano; no obstante, las dependencias del gobierno federal encargadas de diseñar e implementar programas, proyectos y acciones concretas para su cumplimiento, con sus actos arbitrarios al imponer los tiempos, las formas y modos de realizar las “Asambleas Regionales Consultivas” para las consultas realizadas el 30 y 31 de marzo del 2019, violaron el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas Binnizá (Zapoteco), Ayuuk (Mixe), Zoque, Ikoots (Huave), Chontal, Chinanteco, Mazateco, Mixteco, Popoluca, Náhuatl, Totonaco y Afromexicanos.

Por otra parte, Oaxaca, México se reconoce constitucionalmente como un estado multiétnico, multilingüe y pluricultural,⁵ sustentado en los 15 pueblos indígenas que lo integran, de los cuales 5 (ikoots, zapoteco, mixe, chontal y zoque) cohabitan en el Istmo de Tehuantepec, abarcando 41 municipios, con una población total de 595, 433 habitantes, de la cual el 47% (279,624 persona) habla alguna lengua indígena.⁶

Con estos datos, se puede contrastar que el número de consultas realizadas entre los días 30 y 31 de marzo del año 2019, no fueron las suficientes ni pertinentes, por la imposibilidad de concentrar a la ciudadanía en los tiempos y en los lugares señalados, aunado a que no se respetó la forma de organización comunitaria o sistemas normativos indígenas, es decir, las asambleas comunitarias, las que constituyen la autoridad máxima para los pueblos y comunidades indígenas, sino por el contrario, se les impuso una nueva figura para la toma de decisiones, ahora denominada por el INPI y la SHCP como *Asambleas Regionales Consultivas*.

III. Imposición y violación de derechos de los pueblos indígenas

En ese contexto, las “asambleas regionales consultivas” es una figura inventada por las dependencias de gobierno federal para simular la consulta, pues no tiene reconocimiento alguno en la Constitución federal ni en las Entidades federativas, por lo que no es un mecanismo adecuado para consultar a los pueblos indígenas, pero si se le pudiera atribuir un calificativo sería la de violación de derechos indígenas consagrados en la Constitución y en los Tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, en particular, 1. El derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado; 2. El derecho de libre determinación y autonomía y 3. El derecho a la Seguridad jurídica, mismos que tienen una conexión con otros derechos como lo son el derecho al territorio, a los recursos naturales, al desarrollo y continuidad de la cosmovisión indígenas, a la lengua, a la identidad cultural, a las creencias, al desarrollo de la espiritualidad, a la estructura social, el sistema económico, los sistemas normativos indígenas, especialmente, al derecho a decidir libremente sobre el desarrollo que los pueblos indígenas aspiran tener bajo sus propios mecanismos e instituciones.

IV. Derechos violados al pueblo indígenas *Ikoots*

⁵ Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁶ Censo de población y vivienda 2010. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para abordar este tema, en primer término, se considerarán los preceptos constitucionales y convencionales que protegen a los pueblos indígenas y en segundo, se expondrá el por qué se alegan las violaciones.

a) Violación del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado

Existen innumerables jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), derivados de múltiples casos sobre la violación del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado; asimismo, se cuenta con varios informes de la Oficina de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establecen los parámetros y recomendaciones a los Estados partes, para que adopten medidas pertinentes y establezcan mecanismos adecuados, principalmente, en cumplimiento al artículo 6 y 7 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y artículos XXIII, XXVIII y XXIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Preceptos que en síntesis, obligan a los Estados celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas mediante procedimientos adecuados, a través de sus propias instituciones representativas cada vez que se prevén medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos; particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, estableciendo también el derecho de los pueblos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.

De esta forma, se entiende que el derecho a la consulta indígena no es equivalente a un sondeo o votación sobre una pregunta cerrada de (sí) o (no), sino debe de contar con varias etapas de diálogo permanente y durante un periodo de tiempo considerable, por lo que sería ingenuo pensar que en un sólo día se pueda analizar los impactos ambientales directos o indirectos que a corto, mediano y a largo plazo pudieran generar sobre los pueblos indígenas, sus tierras y territorios la implementación de toda una serie de acciones del proyecto del *Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec*, consistente en 1. La modernización del ferrocarril del Istmo de Tehuantepec; 2. El fortalecimiento de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz; 3.- El impulso al desarrollo de las Zonas Libres declaradas en Coatzacoalcos y Salina Cruz y, 4. El reforzamiento de la infraestructura de conectividad digital.

Por lo tanto, dada la envergadura del proyecto que el gobierno federal pretende imponer y ejecutar, mismo que, de llevarse a cabo supone un peligro serio para la existencia de los pueblos indígenas que cohabitan la zona de impacto del proyecto, además, no existe argumento válido para negar la participación en su elaboración y planeación, pero con respeto a sus instituciones, procedimientos y normas indígenas propias, a través de una relación y diálogo horizontal entre el Gobierno federal y los pueblos indígenas, sin embargo, la actuación del actual gobierno de México es vertical con actos simulados de cumplir la obligación que tiene el Estado mexicano previstas en los tratados internacionales.

Ante estas violaciones sistemáticas de derechos humanos, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Señora Victoria Tauli-Corpus, en el mes de febrero del año 2019, emitió una nota técnica dirigida al gobierno mexicano, en la que advertía de la falta de claridad sobre cómo en las consultas previstas se tendría “en cuenta las obligaciones del Estado mexicano de implementar procesos específicos de consulta previa con los pueblos indígenas potencialmente afectados con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”⁷ En dicha nota, la Relatora señaló “que los procesos de consulta ciudadana diseñados para la población nacional en general no garantizan las salvaguardas de los derechos de los pueblos indígenas consagradas en los estándares internacionales...”⁸

Aunado a lo anterior, el 30 de marzo de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en el expediente 27896/2019⁹ emitió medidas cautelares a las distintas autoridades federales y a los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, a favor de los pueblos indígenas ubicados en el área de influencia del “Programa de Desarrollo Istmo de Tehuantepec, Oaxaca”, en relación con la implementación del proyecto “Corredor Interoceánico Istmo de Tehuantepec”, empero, las autoridades responsables lejos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas, continuaron con lo planeado sin adoptar ninguna medida.

Al contrario, según recoge el periodista Carlos Alberto Hernández en su nota del periódico el “Imparcial del Istmo” de fecha 31 de marzo de 2019, el Director General del INPI, de una forma prepotente adujo que las medidas cautelares dictadas por la CNDH es porque esperaba una situación adversa, que afortunadamente no ocurrió, atreviéndose a sugerir al órgano autónomo que tuviera más cuidado en sus decisiones y pronunciamientos,¹⁰ declaraciones lamentables y arrogantes de un servidor público o autoridad obligada a cumplir los principios constitucionales y convencionales de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, sin embargo, en su concepto se deben emitir medidas cautelares para proteger los derechos humanos cuando exista violencia física o confrontación social, lo que refleja un nulo conocimiento sobre los derechos humanos y lo que implica su violación, la cual no necesariamente debe darse una confrontación física de fuerzas, sino como en el caso particular, cuando existe una evidente violación sistemática de los derechos humanos de los pueblos indígenas por parte del poder público.

En ese tenor, diversas organizaciones de la sociedad civil por distintos medios se han pronunciado al respecto, como lo recoge el documento titulado Informe “Consulta

⁷ Mandato de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Nota Técnica. 05 de marzo de 2019. Disponible en: <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/documentos/special/278-nota-tecnica-consulta-mexico>

⁸ *Ibíd.*

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (30 de marzo, 2019). (CNDH). SOLICITA CNDH A AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DE OAXACA Y VERACRUZ OTORGAR MEDIDAS CAUTELARES ANTE LA CONSULTA SOBRE EL PROYECTO “CORREDOR INTEROCEÁNICO ISTMO DE TEHUANTEPEC”. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/Com_2019_118.pdf

¹⁰ Hernández, Carlos Alberto. (31 de marzo, 2019). “Chocan Adelfo Regino y comunidades indígenas por consulta de Transistmico”. *El imparcial del Istmo*. Recuperado de <http://imparcialoaxaca.mx/istmo/293444/chocan-adelfo-regino-y-comunidades-indigenas-por-consulta-del-transistmico/?fbclid=IwAR3pElxu01YEogrxWZAQq8e3zfGedAA-7Utp2USJzOWLoh-J8pIR2oFKa4U>

Simulada", sobre el programa para el desarrollo del Istmo de Tehuantepec, publicado por la Red de Defensores y Defensoras Comunitarias de los Pueblos de Oaxaca (REDECOM) y Servicios para una Educación Alternativa (EDUCA A.C.) en el que se concluye, que para resolver de fondo los problemas que aquejan a la población, primero se debe escuchar a la gente, luego resolver sus necesidades apremiantes, sin embargo, en la forma que actúa el actual gobierno federal "las comunidades han expresado su negativa a ser invadidas, a seguir invisibilizadas y subsumidas dentro de las visiones empresariales de desarrollo del nuevo gobierno y sus dinámicas capitalistas."¹¹

b) Violación del derecho de libre determinación y autonomía del pueblo indígena *Ikoots*

El derecho de libre determinación y autonomía es esencial para los pueblos indígenas, cuyo universo abarca el ámbito individual y colectivo, en el entendido que son sujetos de derecho público, siendo este derecho el reto que tienen los Estados, debido a que están obligados a coordinarse en la implementación de medidas legislativas y administrativas susceptible de afectar a los pueblos indígenas. Como se ha dicho en líneas anteriores, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también en los artículos 1.1 tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos III y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese orden, la realización de las asambleas regionales consultivas en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, se tiene conocimiento que por lo menos al pueblo indígena *Ikoots*¹² de San Mateo del Mar, las autoridades federal, estatal y municipal, en ningún momento se acercaron para acordar las fechas, hora y lugar de la consulta, mucho menos se proporcionó la información respecto de lo que se iba a consultar, la modalidad de la consulta y nunca se debatió sobre la nueva figura denominada "Asambleas Regionales Consultivas", puesto que en la forma de organización del pueblo *Ikoots* para la toma de decisiones se hace a través de asambleas generales comunitarias, previa convocatoria de las autoridades representativas legítimas.

No obstante, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígena INPI y la Secretaría de Hacienda SHCP, primero convocaron de forma extraoficial a través de los medios de comunicación señalando el municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, como sede de la Asamblea Regional Consultiva para el pueblo *Ikoots* y, segundo, a dos días de la fecha señalada para la realización de la asamblea, las dependencias del gobierno federal determinaron realizarla a manera de foro y disfrazada de consulta

¹¹Red de Defensores y Defensoras Comunitarias de los Pueblos de Oaxaca (REDECOM) y Servicios para una Educación Alternativa (EDUCA A.C.). (09 de abril, 2019). Informe Redecom: "Consulta Simulada", sobre el programa para el desarrollo del Istmo de Tehuantepec. *EDUCA A.C Servicios para una Educación Alternativa*. p. 70. Recuperado de <https://www.educaoaxaca.org/2877-informe-redecom-consulta-simulada,-sobre-el-programa-para-el-desarrollo-del-istmo-de-tehuantepec.html>

¹² *Ikoots*, es una autodenominación del pueblo indígena de México, catalogado oficialmente como "Huave del oeste", conforme a lo establecido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). (2008). *CATALOGO de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. México. p.68. Recuperado de https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

indígena fuera del territorio indígena Ikoots, es decir, en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, en la que participaron más funcionarios públicos federales y estatales, que los ciudadanos del pueblo Ikoots supuestamente consultado.

En ese contexto, de la “Asamblea Regional Consultiva” dirigida al pueblo indígena Ikoots, realizada el treinta de marzo de dos mil diecinueve, en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, se puede referir lo siguiente:

- 1) La figura denominada “Asamblea Regional Consultiva”, es una instancia que no existe en la forma de organización social, política, normativa, procedimental e institucional dentro de los sistemas normativos indígenas Ikoots, debido a que únicamente reconocen como instancia de toma de decisión y como máxima autoridad la figura de Asamblea General Comunitaria, mediante la cual deliberan, consensan y logran acuerdos, por lo tanto, la figura de “Asamblea Regional Consultiva”, fue impuesta por las autoridades gubernamentales y de ninguna manera es resultado de un mutuo diálogo, consentimiento o acuerdo con las partes, por lo tanto, dicho acto contraviene los principios constitucionales a la luz de lo establecido en los artículo 1º y 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En consecuencia, el actuar de las autoridades no se ajustó a lo mandado en artículo 1° de la Constitución Federal, en el sentido de la obligación que tenían de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por otra parte, dichas autoridades, impusieron la figura de la “Asamblea Regional Consultiva”, la cual violatorio del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas de la región, especialmente, del derecho del pueblo indígena Ikoots.

- 2) La Asamblea General Comunitaria es la instancia o institución de máxima autoridad, figura que sí forma parte del sistema normativo indígena, en términos de los artículos 2° párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo 1, 4°, 5°, 6°, párrafo 1, incisos b) y c), 8°, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que constituyen el marco jurídico y político de los pueblos indígenas, “a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.”¹³
- 3) Así, las dependencias del gobierno federal al realizar la consulta sobre el programa de desarrollo del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, a través de una forma distinta a las normas y procedimientos comunitarios, se puede inferir que dicha consulta no fue pertinente, en consecuencia, la Asamblea Regional Consultiva no es una institución representativa del pueblo Ikoots, en general de los pueblos indígenas consultados, porque es una figura que no existe en los sistemas normativos propios, por lo tanto, el gobierno no se adecuó a los parámetros internacionales, es decir, no actuó de buena fe ni mucho menos de manera apropiada para realizar la consulta y lograr el consentimiento libre, previo e informado, toda vez que estaba obligada a observar y a cumplir con lo previsto por el artículo 6, numeral 1, incisos a), b), c) y numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 4) Las bases de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, así como el lugar y la fecha que se señalaba en la misma, son elementos que nunca fueron consentidos por el pueblo y comunidades indígenas Ikoots; además de que, sorprendentemente, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, de forma unilateral como fue el origen de la misma, las dependencias del gobierno federal cambiaron de sede la “Asamblea Regional Consultiva”, convocada para el pueblo Ikoots, pues nunca

¹³ Jurisprudencia 20/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

se analizó, tampoco se consintió previamente con las autoridades federales, estatales y municipales el proceso de consual, pues por costumbre y conforme a los principios de los sistemas normativos indígenas Ikoots, el lugar para celebrar la asamblea es la cabecera municipal, o en su caso, es en el lugar de costumbre de cada una de las comunidades que integra del pueblo Ikoots (huave).

Estas arbitrariedades, evidencia que las dependencias del gobierno federal nunca tuvieron el acercamiento con las autoridades comunitarias, porque conforme al sistema normativo indígena Ikoots, para que una asamblea general comunitaria se pueda instalar se requiere que haya mayoría, consistente en una tercera parte o el cincuenta por ciento más uno de la población registrada, pero como se ha dicho en líneas anteriores, al foro asistieron más funcionarios del gobierno federal y estatal que ciudadanos y autoridades comunitarias Ikoots.

Con la inobservancia de estos parámetros por parte del Ejecutivo federal, se privó a los pueblos indígenas la oportunidad de decidir sobre sus propias prioridades, así como de estar en condiciones de emitir las opiniones y propuestas, y en última instancia, de manifestar su consentimiento libre, previo e informado respecto del proyecto.

- 5) El contenido del “PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC DE LOS ESTADOS DE OAXACA Y VERACRUZ, RESPECTO DEL “PROGRAMA DE DESARROLLO DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC”, relativos a los puntos 2. OBJETO DE LA CONSULTA; 3. MATERIA DE LA CONSULTA; 4. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES; 5. PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA; 6. PREVISIONES GENERALES Y, 7. CALENDARIO DE LA CONSULTA, fueron modalidades y formas impuestas a los pueblos indígenas objetos de la consulta, porque el contenido del mismo nunca fue acordado o aprobado previamente con dichos pueblos indígenas.
- 6) El cuestionario de la hoja de “PREGUNTAS GENERADORAS” de la Asamblea Regional de Consulta Libre, Previa e Informada sobre el Programa de Desarrollo del Istmo de Tehuantepec”, con interrogatorios de carácter sugestivo e insidioso, sin ser traducidos en la lengua de origen, es decir, en las lenguas indígenas de los pueblos indígenas consultados, de manera especial, del pueblo indígena Ikoots. De igual manera, las respuestas aportadas en la lengua *ombeayüits* (huave del oeste) que la lengua que habla el pueblo Ikoots, tampoco tuvo traducción al español, al no nombrarse ningún interprete y traductor que conociera la lengua y cultural de dicho pueblo, contraviniendo lo que el Constituyente Permanente previó en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Derechos Lingüísticos y el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, es decir la idoneidad de la consulta, lo que conlleva a que las respuestas sean fácilmente manipulables o tergiversadas.
- 7) En general, el “Programa de Desarrollo del Istmo de Tehuantepec”, *per se* es inconstitucional e inconvencional, pues no cumple con los procedimientos, parámetros y estándares internacionales establecidos, violando flagrantemente

los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, artículo XXIX de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que entre otras cosas, establecen los principios y parámetros para la realización de una consulta de buena fe, de manera adecuada, a través de las instituciones pertinentes de los pueblos indígenas para obtener el consentimiento libre, previo e informado.

En este contexto, la sentencia 2007 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, ha dejado claro que las consultas deben de realizarse de buena fe y a través de procedimientos adecuados, de conformidad con las propias tradiciones de los pueblos indígenas en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no cuando solamente se requiere obtener la aprobación de los pueblos indígenas, procurando informar de los riesgos, incluidos los ambientales y de salubridad.¹⁴

Por consiguiente, el Estado mexicano tiene la obligación, no sólo de consultar sino también de obtener el consentimiento libre, previo e informado, haciendo una sustancial diferencia entre lo que es la consulta y el consentimiento, éste último requiere de mayor análisis bajo los mecanismos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas que no se reduzcan a mesas de trabajo de unas horas, ni a sondeos vagos, sino verdaderas asambleas democráticas conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, en particular, del pueblo indígena Ikoots.

De igual manera, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, en su Nota técnica sobre la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en México (Febrero 2019)¹⁵ ha advertido al gobierno mexicano la necesidad de garantizar las salvaguardas de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en los estándares internacionales, porque falta claridad sobre las consultas dirigidas a los pueblos indígenas potencialmente afectados.

Como lo dice la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), “el deber de consultar puede también inscribirse como un mecanismo (acción afirmativa) para combatir la discriminación que los pueblos indígenas han sufrido y siguen padeciendo en relación con su derecho a la participación en la toma de decisiones ... en el fondo del derecho a la consulta subyace el esfuerzo por plantear un cambio de paradigma al reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como verdaderos sujetos de derechos y, por lo tanto, los actores más aptos y únicos legitimados para tomar decisiones sobre su propio destino. Explícitamente, tanto el Convenio 169, como la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tienen como objeto superar las visiones

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

¹⁵ Victoria Tauli-Corpuz. United Nations Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples: http://www.unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/documentos/special/278-nota-tecnica-consulta-mexico?fbclid=IwAR1KS2g2CQxTiDp-Th_L6Z7d15P0Z4u92TYIWlsxT67r8hx9yEo0bwFc41I

colonialistas, paternalistas e integracionistas que dominaron en el pasado la relación entre los Estados y los pueblos y comunidades indígenas.”¹⁶

No obstante, la consulta realizada por el gobierno mexicano a través de las dependencias responsables y calificada por las mismas quedó como una auténtica consulta indígena, a pesar de que se evidencia la mala fe con la que se realizó todo el proceso de consulta, empezando con la convocatoria, la que no se tradujo a las lenguas indígenas de los pueblos “convocados”, así como tampoco se tradujeron a las lenguas de llegada los folletos de información, que contenían más imágenes que datos del programa y de los proyectos.

c) Violación del derecho a la seguridad jurídica

Las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, pasaron por alto los principios establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no notificar con debida anticipación la pretensión de realizar una asamblea regional consultiva para el pueblo Ikoots. Esta forma de actuar lastima profundamente la dignidad y violenta el derecho de libre determinación y autonomía, así como el autogobierno del pueblo y comunidades indígenas Ikoots.

Es evidente que las autoridades federales impusieron la realización de las Asambleas Regionales Consultivas, y para tal fin, se han valido de la emisión de una convocatoria¹⁷ y un protocolo sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para el desarrollo de una consulta libre, previa e informada, pues dicha convocatoria se emitió entre cuatro y cinco días antes de las asambleas regionales, y para el pueblo Ikoots de última hora cambiaron la sede de la Asamblea Regional Consultiva, como se ha dicho, fue debido a que nunca consensaron el lugar con las autoridades representativas, toda vez que por norma comunitaria, las injerencias externas no están permitidas sin que antes se dé una relación de iguales.

Esa es la razón que llevó a las autoridades federales a cambiar de lugar de la consulta en el caso del pueblo Ikoots, lo que evidencia la mala fe y el dolo con que actúan pretendiendo únicamente cumplir con la formalidad institucional, pero no para garantizar el derecho de informar ni de consultar, mucho menos para llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena Ikoots y el de todos los demás pueblos convocados en las diferentes partes de la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, así como parte del estado de Veracruz, enfatizando de esta manera la falta del carácter previo, la buena fe y la pertinencia cultural, principios fundamentales que debe de regir la consulta indígena, por lo tanto, los actos de las autoridades federales han provocado molestia e indignación no solamente en el pueblo Ikoots, sino en los demás pueblos indígenas, como los zapotecos, mixes, chontales y zoques.

¹⁶ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). (2011). *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala*. México, D.F. pp. 20 y 21. Recuperado de https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoConsulta_PL.pdf

¹⁷ CONVOCATORIA a las Asambleas Regionales Consultivas, sobre la creación del Programa de Desarrollo del Istmo de Tehuantepec. Recuperable en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2019&month=03&day=26>

Por lo anterior, varios ciudadanos de distintos pueblos indígenas se ampararon en contra de la consulta simulada, aunque se sabe de entrada, que los Juzgados de Distritos ubicados en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, no quisieron atender estos asuntos, poniendo como pretexto que por razón de territorio, carecían de competencia legal para conocer de la demanda de amparo, asimismo, alegaban que no podían admitir la demanda entre tanto los ciudadanos no justificaran ser indígenas del pueblo Ikoots o de otros pueblos afectados, además de declinar su competencia y remitir las demanda a otros Jueces de Distritos con residencia en la capital del Estado de Oaxaca, y al Juez de Distrito con residencia en Coatzacoalcos, del Estado de Veracruz, mismos que negaron ser ellos los competentes y aclarando que la competencia la tenían los Jueces de Distrito de Salina Cruz, lo que también evidencia cómo estas autoridades jurisdiccionales niegan el acceso a la justicia a las personas y pueblos indígenas a través de artimañas legales y jurisdiccionales, dilatando el proceso, mientras que los actos de autoridad se ejecutan en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas.¹⁸

V. Conclusión

La simulación de consulta realizada por el gobierno federal, deja un mal precedente para México, porque se aparta de la obligación internacional que el Estado mexicano ha firmado y ratificado en diversos instrumentos jurídicos del ámbito interamericano y a nivel internacional como ya se hizo referencia en líneas anteriores, en ese tenor, preocupa en gran medida que la intención del gobierno federal no sea el de escuchar realmente a los pueblos indígenas, sino de usarlos para legitimar sus acciones disfrazadas de constitucionalidad en materia de pueblos indígenas, con lo que hace patente que el derecho reconocido a dichos pueblos es letra muerta o sólo sirve para el discurso oficial, más no para construir la “Cuarta transformación” o 4T que tanto pregona el actual Presidente de la república, en el que millones de mexicanos depositó su confianza y la esperanza de un México incluyente, un país más democrático y, una alternativa de gobierno posible.

Sin embargo, en tan poco tiempo, muchos mexicanos se sienten defraudados por el autodenominado gobierno de la 4T, que asumió el poder legitimado por el voto popular, no obstante, sus acciones de gobierno lo han ido deslegitimando aceleradamente, al no escuchar la voz del pueblo, aunque usen como slogan frases célebres como la de “Tierra y Libertad”¹⁹ o la “de nada por la fuerza, todo por la razón”,²⁰ estas frases no son suficientes si no existe coherencia entre lo que se dice y se hace.

Así la convocatoria de las Asambleas Regionales Consultivas, pareció más una bula papal o requerimiento que en su momento legitimó la conquista, y que interpretado al lenguaje actual diría:

¹⁸ Estas circunstancias se pueden notar en los juicios de amparo 134/2019 y 135/2019, el primero interpuesto por una persona del pueblo mixteco y el segundo, interpuesto por varias personas indígenas mixes, en los que el Juez se declaró incompetente por razón de territorio, declinando competencia a favor de otros jueces ubicados en la capital de Oaxaca y en Coatzacoalcos, Veracruz; 139/2019, en el Juzgado Sexto de Distrito, interpuesto por ciudadanos indígenas del pueblo Ikoots, en el que el Juez exigía la prueba de que los actores eran indígenas Ikoots antes de admitir al demanda; 140/2019, en el Juzgado Séptimo de Distrito, en el que el Juez exigía que los actores le demostraran ser indígenas zapotecos.

¹⁹ Frase de Emiliano Zapata, “El caudillo del Sur”.

²⁰ Frase de Benito Juárez García, “Benemérito de las Américas.”

IX. Si no lo hicieras y en ello maliciosamente dilación pusieras, certifico que con la ayuda de Dios, yo entraré poderosamente contra ustedes, les haré guerra por todas partes y maneras que yo pudiera, los sujetaré al yugo y obediencia de la iglesia y a sus altezas, les tomaré a ustedes y a sus esposas e hijos y los haré esclavos, como tales lo venderé y dispondré de ustedes como sus altezas me ordenen, tomaré sus bienes y les haré todos los males y daños que pudiera, como vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor, porque le resisten y le contradicen. Protesto que las muertes y daños que de ello deriven, será su culpa y no la de su alteza, ni mía, ni de estos caballeros que vienen conmigo. De como lo digo y requiero, pido al presente escribano me lo dé por testimonio firmado.²¹

Esto es porque, a pesar de los diversos pronunciamientos en contra de la apresurada convocatoria y del protocolo de consulta impuesto, las autoridades federales nunca se retractaron, por lo contrario, hicieron hasta lo imposible para no suspender su cometido, dejando de lado los principios constitucionales y convencionales sobre la consulta y consentimiento libre, previo e informado, toda vez que en los múltiples informes de Naciones Unidas, como del Ex Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, refería la necesidad y la importancia de lograr el consentimiento, porque de existir "...un efecto directo y considerable en la vida o los territorios de los pueblos indígenas establece una presunción sólida de que la medida propuesta no deberá adoptarse sin el consentimiento de los pueblos indígenas. En determinados contextos, la presunción puede convertirse en una prohibición de la medida o el proyecto si no existe el consentimiento de los indígenas."²²

Por su parte, la (Corte IDH), al resolver el caso Saramaka vs Suriname, sostuvo que "cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio (...) el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar (...), sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de estos, según sus costumbres y tradiciones."²³

En otro orden de ideas, el derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado, está intrínsecamente relacionado con el derecho a la autonomía y libre determinación, así como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer las culturas, lenguas e instituciones indígenas, el derecho a mantener los territorios, el derecho a las propias formas de organización social y al nombramiento de autoridades, el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros; siendo así que por su transversalidad e interrelación con otros derechos sustanciales, es considerado por el sistema de Naciones Unidas como un derecho angular; entonces,

²¹ "ix. Si no lo hiciéredes y en ello maliciosamente dilación pusiéredes, certificoos que con el ayuda de Dios, yo entraré poderosamente contra vosotros, e vos haré guerra por todas las partes e maneras que yo pudiere, e vos subjectaré al yugo e obidiencia de la Iglesia, e a Sus Altezas, e tomaré vuestras personas e de vuestras mujeres e hijo, e los haré esclavos, e como tales los venderé, e disporné dellos como sus Altezas mandaren; e vos tomaré vuestros bienes, e vos haré todos los males e daños que pudiere, como a vasallo que no obedescen ni quieren rescebir su señor, e le resisten e contradicen. E protesto que las muertes e daños que dello se recrescieren, sean a vuestra culpa, e no a la de Sus Altezas ni mía, ni destos caballeros que conmigo vinieron. E de como lo digo e requiero, pido al presente escribano me lo dé por testimonio signado" Morales Padrón, F. (2008). *Teoría y leyes de la Conquista*. (2.^a ed.). Sevilla: Universidad de Sevilla, p. 345

²²James Anaya. A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párrafos 47. Recuperado de www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2007). op., cit. Párrafo 134.

para su implementación el Estado debe realizar consultas en profundidad con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, lo que conlleva necesariamente el establecimiento y la generación de un diálogo permanente y la atención recíproca para una efectiva negociación que permita encontrar soluciones conjuntas e idóneas.²⁴

De igual manera, en diversas Tesis, la Suprema Corte Justicia de la Nación (SCJN), ha establecido criterios relacionados al derecho de consulta de los pueblos indígenas, como prerrogativa fundamental,²⁵ constitucional y convencional, "...mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos..."²⁶

En el mismo sentido, la (Corte IDH), ha determinado que la obligación de garantizar las consultas recae en los gobiernos y no en particulares o empresas privadas.²⁷ El Estado es el responsable de garantizar que se tomen las medidas de consulta y participación necesarias. Asimismo, es su responsabilidad garantizar que los acuerdos a que se llegue a lo largo del proceso de consulta se respeten y honren.

Así pues, se puede advertir que los principios del derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, conferido a favor de los pueblos y comunidades indígenas, no fueron respetados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y otras dependencias del gobierno federal, en las Asambleas Regionales Consultivas realizadas los días 30 y 31 de marzo del año 2019, en el istmo de Tehuantepec, Oaxaca, así como en el estado de Veracruz, cuando estas dependencias federales estaban constitucionalmente obligadas a actuar conforme a derecho, sin embargo, violaron de forma irreparable el derecho de acceso a la información, así como, "... el de participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia"²⁸ de los pueblos indígenas afectados por el proyecto de desarrollo de referencia.

Por esto, se puede afirmar de forma general que las "Asambleas Regionales Consultivas", no fueron culturalmente adecuadas, al tergiversar las formas y principios de organización de los pueblos indígenas, pretendiendo imponer una nueva figura de asamblea, evidenciando la mala fe al no ser convocadas con suficiente antelación; tampoco fueron pertinentes, porque no se tradujo la convocatoria y la información a

²⁴ Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 1000.a reunión, 2011.

²⁵ Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.) "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

²⁶ Tesis: XXVII.3o.19 CS (10a.). DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.

²⁷ Sentencia del pueblo de Sarayaku vs Ecuador. Disponible en: corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

²⁸ criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo 631/2012. *COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.* -

ninguna de las lenguas de los pueblos indígenas convocados; no fueron deliberativas, porque en un día supuestamente se agotaron varias etapas que no permitió un verdadero diálogo y debate a fondo sobre los temas y problemas; tampoco fue consultiva ni informada, pues por la metodología, el tiempo, circunstancias y las formas, no permitió lógicamente concluir que fuera suficiente para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, principios y criterios que exigen los estándares internacionales en la materia.

En consecuencia, se hace patente la pretensión del gobierno federal, desde la cúpula del Poder Ejecutivo de legitimar en territorios indígenas un proyecto prediseñado, pero sin el consentimiento de sus dueños milenarios, es decir, de los pueblos indígenas, máxime cuando en los hechos, desde antes de que se llevaran a cabo las Asambleas Regionales de Consulta, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), informó a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el proyecto de Decreto con el que el Presidente de la República crearía un nuevo organismo público descentralizado denominado “Corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec”, entidad pública que fue constituida meses después de la consulta simulada realizada en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, sin que el contenido de dicho Decreto fuera debatida en los procesos de consulta, claro, era una consulta simulada.

Como se ha argumentado, no se puede permitir que el autodenominado gobierno mexicano de la 4T le niegue a los pueblos indígenas lo que por derecho se debe hacer, además porque está de por medio las futuras generaciones, así como la cultura, identidades, derechos, tierras y territorios, las formas de organización y de vida, la manera de interrelacionarse los pueblos indígenas con la naturaleza como el aire, el agua, el mar, la tierra, la lluvia y otros elementos, colocándolos con todo ello en un estado de vulnerabilidad y peligro serio de su pervivencia, aunque como estas acciones del Estado mexicano se parezcan mucho a las de la colonización, los pueblos indígenas siguieron y seguirán luchando por su bienestar bajos sus propios principios y patrones culturales, porque los gobiernos pasan, los partidos políticos cambian de denominación, pero sus acciones siguen siendo las mismas indistintamente del partido en el poder, de ahí la necesidad de construir un Estado plurinacional, en el que todos participen con libertad, solidaridad, respeto y dignidad.